

OFICINA DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS
UNIDAD DE NORMAS Y REGULACIONES
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION

**ASUNTO: DECRETO NUMERO 93-95 REFERIDO AL USO DE GRASAS PARA USO INDUSTRIAL QUE
DEROGA EL DECRETO NUMERO 44-72 MODIFICADO POR EL DECRETO NUMERO 29-82 Y SUS
REFORMAS.**

DOCUMENTO:	FECHA PUBLICACION DIARIO OFICIAL: 29 / DICIEMBRE / 1995
TOMO:	EJEMPLAR: 1
PAGINAS:	FECHA ENTRADA EN VIGENCIA: 29 / DICIEMBRE / 1995
CONFRONTADO POR:	

DECRETO NUMERO 93 - 95

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en observancia del Artículo 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en función del desarrollo económico del país, es deber del Estado fomentar la libertad de industria y de comercio que garantiza dicho precepto, sin perjuicio de las limitaciones que por motivos sociales o interés nacional impongan las leyes;

CONSIDERANDO:

Que en el Decreto del Congreso de la República número 45 – 79 “Código de Salud”, hay disposiciones que norman la calidad de los productos destinados al consumo humano y el Decreto número 36-80 del Congreso de la República, reformas al “Código Penal”, establece las sanciones aplicables a quienes atenten contra la salud pública, razón por lo que resultan innecesarios los controles establecidos por el Decreto número 44 - 72 del Congreso de la República, reformado por el Decreto - Ley número 29 - 82 y sus posteriores reformas sobre la utilización del sebo, uso o mezcla y comercialización en aceites y grasas, así como la licencia previa del Ministerio de Economía para su importación.

DECRETA:

Artículo 1. Se deroga el Decreto del Congreso de la República número 44-72, modificado por el Decreto número 29 – 82 y sus reformas.

Artículo 2. Las grasas para uso industrial deberán ser utilizadas única y exclusivamente para la industria y serán responsables civil y penalmente, quienes mezclen dichas grasas con cualquier alimento. Quienes no cumplan con esta disposición serán sancionados de conformidad con lo establecido en los Artículos 302 y 303 del Código Penal.

Artículo 3. El reglamento de esta ley deberá ser modificado por los Ministerios de Economía y Salud Pública y Asistencia Social, en un término de treinta (30) días a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 4. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

JUAN FRANCISCO REYES LOPEZ,
Primer Vicepresidente
en Funciones de Presidente

MARIO ISRAEL RIVERA CABRERA,
Secretario,

AURA MARINA OTZOY COLAJ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

Publíquese y cúmplase.

DE LEON CARPIO.

ERIC MEZA DUARTE
Ministro de Economía